

CONDICIONES GENERALES

1. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

La omisión o inexacta declaración hecha al Departamento que disminuyere el concepto de gravedad del riesgo, o relativa a los objetos asegurados por la presente póliza, a los inmuebles, locales y lugares donde dichos objetos están contenidos o situados o toda reticencia o disimulación de cualquier circunstancia, dará lugar a la terminación del contrato, conforme lo estipulado en el Código de Comercio.

2. AGRAVACIÓN DE RIESGO

Si en el curso de la vigencia del Contrato ocurren agravaciones esenciales, el Asegurado deberá dar aviso al Departamento, el día hábil siguiente de que tal agravación sea de su conocimiento, para que ésta emita el endoso que contenga las nuevas bases de aceptación o la terminación de la cobertura, firmado por su representante o apoderado. La falta de aviso ocasionará la reducción o anulación total al derecho de indemnización del Asegurado.

A este efecto se consideran agravaciones esenciales:

- a) Los cambios o modificaciones en la naturaleza del comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados, o que contengan los objetos asegurados; cambios o modificaciones de destino o de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si como consecuencia de tales modificaciones o cambios aumentare el peligro de incendio.
- b) La falta de ocupación en un período de más de treinta días, de los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados.
- c) El traslado de todos o parte de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d) El traspaso, a no ser que se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, del interés que tenga el Asegurado en los objetos garantizados.

3. PAGO DE PRIMA

La prima es la retribución o precio del seguro y conforme la ley deberá pagarse por el Asegurado en el momento de la celebración del contrato. No obstante, se conviene como pacto en contrario que la obligación del Asegurado de pagar al Departamento la prima, será dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se emita o inicie la vigencia de la póliza cualquiera sea posterior. Es y queda convenida la condición

resolutoria expresa, que, si el Asegurado deja de pagar la prima al vencer el plazo fijado como pacto en contrario, el contrato de seguro quedará resuelto y sin ningún efecto, ni validez legal desde el día del vencimiento del período de pago, sin necesidad de declaratoria judicial, ni de emisión de endoso de cancelación el Departamento relevado de cualquier responsabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos: 1278 y 1581 del Código Civil.

El porcentaje de la prima correspondiente, conforme tabla de corto plazo, para el período en que estuvo vigente el contrato de seguro y la totalidad de los gastos cargados en la póliza, quedarán ganados y en propiedad definitiva del Departamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 1583 del Código Civil, como justiprecio de los servicios prestados por el Departamento durante el período en que el contrato estuvo vigente.

“Queda entendido y convenido que, en caso de ocurrir un siniestro total, el Asegurado está obligado a pagar la prima y los gastos convenidos para el período total de la vigencia de la póliza como condición previa para que el Departamento entre a conocer del reclamo. Si la pérdida fuere parcial, el Departamento únicamente devengará la Prima correspondiente a la indemnización pagada, que será lo que el Asegurado está obligado a pagar al presentar su reclamo o bien lo que el Departamento le pueda descontar de la indemnización”.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La suma asegurada señalará el límite de responsabilidad del Departamento, si dicha suma no es superior al valor real de las cosas aseguradas. La suma asegurada no prueba el valor ni la existencia de las cosas aseguradas.

Si se celebrare un seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, sin que mediare dolo o mala fe de ninguna de las partes, el contrato será válido hasta igualar el mencionado valor real y la suma asegurada podrá ser reducida a petición de cualquiera de ellas. El Departamento deberá bonificar al Asegurado el excedente de la prima pagada respecto de la que corresponde al valor real, por el período del seguro que quede por transcurrir desde el momento en que reciba la correspondiente solicitud del Asegurado.

5. VALOR REAL

Se entenderá como Valor Real indemnizable:

- a) Para las mercaderías, productos naturales y semovientes, el precio de mercado el día del siniestro.

- b) Para los edificios, el valor de reconstrucción del que se deducirá el demérito que hubieren sufrido antes de ocurrir el siniestro.
- c) Para los muebles, objetos de uso, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo, el valor de adquisición de objetos nuevos, con una equitativa deducción por el demérito que pudieren haber sufrido antes de ocurrir el siniestro.

En la determinación de la equitativa deducción por el demérito contemplado en los incisos b) y c) de esta cláusula, se tomará en cuenta la depreciación real y efectiva según el uso, tiempo transcurrido y demás elementos que la originen, aunque tal depreciación real no coincida con la registrada en la contabilidad del Asegurado.

6. HUNDIMIENTO O DESPLOME

Cuando ocurra hundimiento o desplome de todo o parte de un edificio o todo o parte de un conjunto de edificios asegurados por la presente póliza y sus anexos o que contengan los bienes asegurados, el contrato se resolverá de pleno derecho y el Departamento únicamente cobrará la prima a prorrata por el período de tiempo comprendido entre la fecha en que se inició la vigencia de esta póliza y la fecha en que ocurra tan hundimiento o desplome, salvo cuando el hundimiento o desplome haya sido causado por un riesgo cubierto por esta póliza y/o sus anexos.

En igual forma se procederá cuando los bienes asegurados parecieren por causas extrañas a los riesgos cubiertos por esta póliza y sus anexos, o dejaren de existir, conforme el Artículo 942 del Código de Comercio.

7. BIENES QUE SOLO PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Los bienes a continuación detallados solamente podrán cubrirse cuando así se haga constar expresamente en esta póliza o endoso entregado a la misma:

- a) Las cosas ajenas, sea que el Asegurado las tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, se encuentren o no bajo su responsabilidad.
- b) Los lingotes, monedas de oro y plata y demás metales preciosos, las alhajas y las piedras preciosas.
- c) Cualquier objeto raro o de arte o pieles por el exceso de valor que tenga cada uno, superior a cien quetzales (Q.100.00).
- d) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- e) Las pérdidas o daños a títulos, papeletas de empeño, sellos postales, papel sellado y timbres fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros, libros de contabilidad y en general, documentos de cualquier clase.

Los objetos raros o de arte y cualquier otro que por su naturaleza o condición no pudieran ser valorados al momento de ocurrir un siniestro, solamente se podrán

asegurar, previa presentación de un avalúo, costado por el Asegurado, aceptado por el Departamento y que formará parte integrante de la póliza.

8. EXCLUSIONES QUE PUEDEN SER CUBIERTAS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Las siguientes exclusiones son aplicables a la presente Póliza, salvo pacto expreso en contrario y pago, en su caso, de la prima correspondiente.

- a) Las pérdidas o daños ocurridos cuando hayan substancias explosivas o inflamables de conformidad con la cláusula 11 “Mercaderías Peligrosas” de esta póliza.
- b) Las pérdidas o daños causados directa e indirectamente por explosión, así como las que ésta produzca en forma mediata o inmediata, tales como las causadas por incendio consecutivo a explosión con la limitación establecida en la cláusula 9, inciso
- c) Las pérdidas o daños a productos contenidos en plantas o apartados de refrigeración, cuando provengan del cambio de temperatura producida por la destrucción o descompostura de dichas plantas o aparatos, a causa de los riesgos amparados por esta póliza.
- d) Las pérdidas o daños materiales causados a la propiedad asegurada directa o indirectamente por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos, granizo, caída de naves aéreas u objetos caídos de las mismas, vehículos, incendio a consecuencia de temblor, terremoto, erupción volcánica, maremoto o inundación u otra convulsión de la naturaleza por perturbación atmosférica.
- e) Las pérdidas o daños materiales que directa o indirectamente de manera inmediata o mediata hayan sido causados u ocasionados por daño malicioso, huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter laboral, motines o alborotos populares; o bien producidos por causa o con motivo de las medidas de represión de tales actos, que tomen las autoridades legalmente constituidas.
- f) Las pérdidas o daños que directamente resulten o sean la consecuencia de incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas y maleza, o del fuego empleado para despejar terreno.
- g) Las pérdidas o daños que por su propia explosión sufran las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión.

Es entendido que en ningún caso la póliza cubrirá los riesgos a que se refiere la cláusula 9 siguiente, ni los prohibidos por ley y que cuando cubra alguno de los riesgos que determinan los distintos incisos de la presente cláusula, el Departamento lo hará constar emitiendo el respectivo anexo y las condiciones especiales que correspondan en cada caso.

9. EXCLUSIONES

La garantía otorgada por el presente seguro, en ningún caso comprenderá:

- a) La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados, salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, inciso c). o por acción del calor o por el contacto directo o inmediato del fuego, o de una sustancia incandescente, si no hubiera incendio o principio de incendio, es decir llamas o combustión.
- b) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean la consecuencia de:
 - La destrucción de cualquier objeto por orden de alguna autoridad, salvo lo previsto en la parte final del inciso e) de la cláusula anterior, y
 - El fuego o combustión subterránea
- c) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, próxima o remotamente, sean causados, acarreados o producidos, o se desarrollen o tengan alguna conexión con o se motiven en hostilidades, acciones u operaciones de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero, haya o no declaración o estado de guerra, o en guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, conspiración u otros hechos o delitos contra la seguridad interior o exterior del país, aunque no sean a mano armada; o usurpación de poder, confiscación, requisa o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo o usurpado, u otros acontecimientos que originen o puedan originar esas situaciones de hecho o de derecho o que de ello deriven directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, o de fuego o incendio directa o indirectamente relacionados con ellos, como quiera y donde quiera que se originen.
- d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de siniestros causados por acto mal intencionado, dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado, o de sus apoderados, beneficiarios o personas por quienes dicho asegurado sea civilmente responsable o por infracción cometida por tales personas de las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos cubiertos por la presente póliza, o por el incumplimiento del Asegurado de aquellas medidas de prevención convenidas en las condiciones especiales de la póliza para atenuar el riesgo o para impedir su agravación, cuyo incumplimiento influya en la realización del siniestro o agrave sus consecuencias.
- e) Exclusión Nuclear:
 - Accidente, pérdida, destrucción o daño a la propiedad cualquiera que sea, resultantes o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Tampoco se cubren los gastos cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas, ni las pérdidas consecuentes que de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o

provenientes de los riesgos aquí excluidos. Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de auto mantenimiento de fisión nuclear.

- La indemnización o compensación garantizada por esta póliza no se aplicará a, ni incluirá cualquier accidente, pérdida, destrucción, daño o responsabilidad directa o indirectamente causada, contribuida o proveniente de o por material de armas nucleares.
- f) Las pérdidas o daños que sean ocasionados a cualquier máquina, aparato, instalación accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos, instalaciones o accesorios, por exceso de tensión, cortos circuitos, recalentamiento, arco voltaico u otra alteración de la corriente eléctrica cualquiera que sea su causa. Esta excepción se aplicará únicamente a la máquina, aparato, instalación o accesorios eléctricos, que estén en el caso del párrafo anterior, y no se aplicará a otros bienes dañados o destruidos por el incendio que se haya originado en dichas máquinas, aparatos o instalaciones.
- g) Las pérdidas de bienes como consecuencia de hurto o robo cometido durante el siniestro o después del mismo.

10. LIBROS, INVENTARIOS O REGISTROS

Para los efectos de esta póliza, el Asegurado se obliga a cumplir las siguientes condiciones:

- a) El Asegurado practicará con las formalidades de ley por lo menos una vez al año, un inventario de las existencias cubiertas por el seguro, y a menos que tal inventario haya sido practicado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de inicio de cobertura de esta póliza, el Asegurado queda obligado a inventariar las existencias dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha referida.
- b) El Asegurado conservará el juego completo de libros de Contabilidad en la forma que la ley exige, que demuestren claramente el movimiento de los negocios, incluyendo todas y cada una de las compras, el costo, las ventas y los embarques, al contado o a plazos, desde la fecha del inventario último y durante la vigencia de esta póliza.
- c) El Asegurado garantiza al Departamento que guardará tales libros e inventarios, conjuntamente con el inventario anterior, en caja de Seguridad a prueba de fuego, tanto de noche como cuando el local descrito no esté abierto a operaciones comerciales; y a falta de caja de Seguridad, el Asegurado se compromete a guardar tales libros e inventarios en sitio convenientemente seguro y apropiado.
- d) El Asegurado deberá presentar en cualquier momento o a un plazo prudencial fijado por el Departamento durante la vigencia de la póliza, tal juego de libros e inventarios, a solicitud escrita del Departamento para su inspección.

Esta cláusula no tiene aplicación en seguro de edificios y de cualquier clase de contenidos en casas de habitación particular.

Las empresas que no estén obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán llevar como requisito mínimo el libro de entradas y salidas de mercaderías.

11. MERCADERÍAS PELIGROSAS

Cuando esta Póliza ampare mercaderías, entre las que se encuentren alguna o algunas de las que están incluidas en la lista que sigue y que no sean las normales y necesarias para el desenvolvimiento del negocio o industria que se asegura, y en cuya tarifa no se ha tenido en cuenta la necesaria existencia de tales mercaderías peligrosas, el Asegurado podrá mantener una existencia de dichas mercaderías, sin modificación de la prima que corresponda al establecimiento asegurado, siempre que el valor total de dichas existencias de mercaderías peligrosas, inflamables o explosivas no exceda del (5%) CINCO POR CIENTO del valor total de las mercaderías aseguradas que estén contenidas en el mismo establecimiento, ni de un total de cincuenta y cinco galones de gasolina, disolventes u otros líquidos volátiles inflamables.

Si el valor de las mercaderías peligrosas excede del (5%) CINCO POR CIENTO del valor real de todas las existencias contenidas en el mismo local, tal circunstancia deberá notificarla el Asegurado al Departamento y éste lo hará constar expresamente en esta Póliza o en endoso a la misma y el Departamento podrá, discrecionalmente, asegurarlas mediante el pago de la prima que corresponda a la clase de mercadería más peligrosa según el Manual de Tarifas.

Si se realiza el siniestro antes de que el Asegurado haya hecho la notificación prevista en el párrafo anterior, y el Asegurado ha obrado sin mala fe ni culpa grave, la suma asegurada se reducirá, si el riesgo fuere asegurable, a la que se hubiere obtenido con la prima pagada de no haber habido omisión o declaración inexacta. En caso de que el riesgo no fuere asegurable, el asegurado quedará liberado del pago del siniestro.

Si el Asegurado obra de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro.

LISTA DE MERCADERÍAS PELIGROSAS QUE SON INFLAMABLES, EXPLOSIVAS Y QUE ESTÁN SUJETAS A AUTOIGNICIÓN:

Aceite: con excepción de aceites en envases herméticamente cerrados. Acetatos: metil, etil y amil. Acetonas: cetonas. Acetileno líquido. Ácidos: crómico, clorhídrico, pícrico, salicílico, sulfúrico, sulfídrico, nítrico, similares y sus combinaciones. Aguardientes de cualquier clase: sustancias obtenidas por la fermentación etílica como cognac, whisky y análogos, salvo los embotellados. Aguarrás. Alcanfor.

Alcoholes. Algodón. Alquitrans: sustancias y materiales impregnados de alquitrán, Azufre.

Barnices: lacas, colorantes, tintes, excluyendo los que están envasados en recipientes de material con cerradura hermética y/o al vacío. Benzina, Benzol y Benzolina. Betunes. Bisulfuro de Carbono. Borra. Butileno. Brea. Borneol.

Cal viva: óxido de calcio. Carbón: vegetal y animal. Carburo de calcio. Cartuchos para uso de armas de fuego. Celuloide. Ceras. Cerillos. Cloratos y Cloritos. Cloruros. Cohetes: luces de bengala y juegos pirotécnicos. Colodión. Colofonia. Copra: harina, torta y sus compuestos.

Desperdicios de toda clase. Diesel.

Estearina. Éteres: médicos e industriales. Etileno. Explosivos de todas clases, incluyendo productos de los mismos y cápsulas de percusión.

Fibras vegetales y productos hechos de las mismas. Fósforos blancos, rojos y similares. Fósforos industriales. Fulminantes. Fulminato de mercurio.

Gases envasados a presión: metano, propano, butano y análogos. Gas oil. Gasolina. Henequén. Hidrógeno: sus derivados y sus combinaciones. Hidrosulfito de Sodio. Hidróxido de bario, potasio y sodio.

Ixtle.

Kerosene.

Lana natural.

Nafta. Naftalina. Nitratos. Nitritos. Nitroglicerina.

Paja. Pasturas secas. Pentasulfuro de antimonio. Perclorato de Potasio. Peróxido de bario. Petróleo y sus derivados. Pinturas de aceite, con excepción de pinturas en envases herméticamente cerrados. Piroxilina. Plásticos. Polvo de Aluminio. Polvo de Bronce. Pólvoras. Potasio y sosa potásica.

Resinas.

Salitres. Sesquisulfuro de fósforo. Sebo Animal. Sodio. Hidróxido de Sodio o sosa cáustica. Sulfuros de calcio, cobre, bario, potasio, hidrógeno y antimonio.

Toluol. Trementina. Trapos o harapos.

Velas y similares.

Xilonita.

Yute.

12. OTROS SEGUROS Y COASEGURADORES

Si los bienes asegurados por esta póliza estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros, de éste u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Departamento dentro de los cinco días siguientes de la celebración del contrato, indicando el nombre de los Aseguradores, las sumas aseguradas y los riesgos cubiertos. El Departamento lo hará constar en la póliza o por Endoso. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, el Departamento

quedará liberado de sus obligaciones, en lo que respecta a dichos bienes o parte de bienes.

Cuando en el momento de un siniestro que cause daños y pérdidas en los objetos asegurados por la presente póliza, exista otro u otros seguros sobre los mismos objetos, suscritos por el Asegurado o por cualquiera otra persona o personas y los cuales hayan sido declarados conforme el párrafo anterior, el Departamento sólo estará obligado a pagar los daños y pérdidas proporcionalmente a la cantidad garantizada por él

13. COASEGURO

Cuando la suma asegurada sea inferior al interés asegurado, la responsabilidad del Departamento estará en la misma relación, respecto del monto del daño causado, que la que existiere entre el valor asegurado y el valor íntegro del interés asegurable. Si el seguro bajo esta póliza estuviere dividido en varios incisos, la norma anterior se aplicará considerando separadamente el valor asegurado de cada uno.

14. SEGUROS DE TRANSPORTE

Si, en el momento del siniestro, existiera algún seguro o varios seguros de transporte garantizando objetos asegurados por la presente póliza, o que los hubieran asegurado de no existir ésta, el Departamento sólo responde de los daños y pérdidas que excedan del importe de la indemnización por la cual los aseguradores de transportes serían responsables por el supuesto de que no existiera la presente póliza.

15. TERMINACIÓN DEL RIESGO

No obstante, el término de vigencia del contrato, tanto el Asegurado como el Departamento, podrá dar por terminado el contrato anticipadamente sin expresión de causa, con quince días de aviso previo dado por escrito a la contraparte. La prima no devengada será devuelta al asegurado a prorrata cuando sea el Departamento el que dé por terminado el contrato y conforme la tarifa de corto plazo cuando sea el Asegurado quien solicite tal terminación.

16. AVISO DE SINIESTRO

Tan pronto como el Asegurado, sus representantes legales, o en su caso, el beneficiario, tuvieren conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicárselo al Departamento. Dentro de los cinco días siguientes deberán dar aviso

por escrito, entendiéndose que este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieran conocimiento del derecho constituido a su favor.

La falta de aviso del siniestro dará derecho al Departamento a reducir la prestación debida, hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente, y si tal omisión es con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro, el Departamento quedará desligado de sus obligaciones.

17. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- a) Al ocurrir el siniestro, el Asegurado o su representante, debe ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Los gastos necesarios serán cubiertos por el Departamento sin reducir la indemnización que corresponda; pero, si la suma asegurada fuere inferior al valor de los objetos asegurados, se cubrirán proporcionalmente entre el Asegurado y el Departamento.
- b) Después del siniestro, el Asegurado sólo podrá variar el estado de las cosas con el consentimiento del Departamento, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño.
- c) El Asegurado, su representante y, en su caso, el beneficiario, deberán proporcionar al Departamento, dentro de los quince días siguientes al del aviso o en cualquier otro plazo adicional que el Departamento le hubiere concedido por escrito, los documentos siguientes:
 - La prueba de pérdida, constituida por un estado de las pérdidas y daños ocasionados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente teniendo en cuenta el valor real de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna; acompañando documentación probatoria; y
 - Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos objetos.
- d) El Asegurado, su representante y, en su caso, el beneficiario están obligados a proporcionar a requerimiento del Departamento o de su representante autorizado o ajustador por el nombrado, toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro, así como procurarse a su costa y entregar o poner en manifiesto al Departamento, todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera otra información referente a la reclamación o al origen y a la causa del siniestro o relacionado con la responsabilidad del Departamento o con el importe de la indemnización asegurada.
- e) Si el Asegurado incumple la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar el estado de las cosas, el Departamento tendrá derecho de reducir la indemnización hasta la cantidad a que hubiere ascendido si dicha obligación se hubiere cumplido.

Si la violación se comete con propósitos fraudulentos, el Departamento quedará exonerado de toda obligación.

Así también el Departamento quedará desligado de sus obligaciones si, con el fin de hacerle incurrir en error, se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieran excluir o restringir sus obligaciones o si, con igual propósito, no se le remite o proporciona oportunamente, la documentación referente al siniestro o a la prueba de pérdida.

- f) La entrega al Departamento de las declaraciones, documentos e informaciones indicados en esta cláusula, no implicarán la aceptación de la reclamación por su parte; simplemente determinará en principio, la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará al Departamento ni al Asegurado, de las excepciones que puedan oponerse respecto a la acción de la otra parte.

18. LIBERTAD DE INVESTIGACIONES

El Departamento y sus representantes legales no serán responsables por causa de investigaciones que lleven a cabo, ya sean legales o de otra naturaleza, ya que gozan de completa libertad para realizar dichas investigaciones en relación con los motivos y circunstancias del siniestro.

19. SALVAMENTOS

Cuando ocurra un siniestro en la propiedad asegurada por la presente póliza, el Asegurado deberá ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, y por lo tanto conviene con el Departamento en que éste podrá:

- a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
- c) Incautarse de cualquiera de dichas propiedades y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de las mismas de cualquier otra forma.
- d) Vender cualquiera de dichas propiedades o disponer de ellas por cuenta de quien corresponda.

Los poderes así conferidos al Departamento por esta cláusula podrán ser ejercitados por la misma en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza o en el caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente ajustada o no haya sido retirada. El Departamento no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de

esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro. Si el Asegurado o cualquiera otra persona que actuase por el mismo, no cumplen con los requerimientos del Departamento o le impiden u obstruyen el ejercicio de esta facultad, deberá reducirse la indemnización en la medida que tal incumplimiento u obstrucción hubiese incrementado el monto del daño. El Departamento podrá ejecutar los actos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) sin perjuicio de cumplir las disposiciones de autoridad competente, en cuanto a la seguridad del o de los edificios en que haya ocurrido el siniestro.

El Asegurado en ningún caso podrá hacer abandono al Departamento de propiedad asegurada alguna, ya sea que el Departamento se hubiese posesionado o no de la misma.

20. REPARACIÓN O REEMPLAZO

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, El Departamento tiene derecho, si lo prefiere, de hacer en parte o en la totalidad, reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados, y de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos para lo cual deberá ponerse de acuerdo, si lo cree conveniente, con la o las demás Compañías coaseguradoras. No se podrá exigir al Departamento que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni que los objetos muebles que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso el Departamento estará obligado a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la garantizada por él sobre esos mismos objetos.

Si el Departamento decide reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, el Asegurado por su cuenta, tendrá obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos y medidas, así como cuantos otros datos que el Departamento juzgue necesarios. Cualquier acto que el Departamento pudiera ejecutar, o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar, reedificar o reponer los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre la alineación de las calles, la construcción de edificios y demás reglamentos análogos, el Departamento se encuentre en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado por la presente póliza, no estará obligado en caso alguno a pagar por dichos edificios, una indemnización mayor que la que hubiera bastado para la reparación o la reedificación en el mismo estado existente antes del siniestro, caso de haberse podido hacer normalmente en las condiciones anteriores.

En caso de que el Departamento decida reconstruir, reedificar, reparar o reponer, quedará obligado a hacer la reconstrucción, reedificación, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubiesen fijado de común acuerdo con el Asegurado.

21. SUBROGACIÓN

El Departamento se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del Asegurado.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Departamento podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El Departamento quedará liberado de sus obligaciones en la medida en que por actos u omisiones del Asegurado se le impida subrogarse en los derechos que éste tendría de exigir el resarcimiento del daño.

22. REDUCCIÓN DEL SEGURO POR SINIESTRO PARCIAL

En caso de siniestro parcial cubierto por esta póliza, la suma asegurada quedará reducida automáticamente desde el acaecimiento del siniestro, en una cantidad igual al monto de lo que se hubiere pagado por concepto de indemnización, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y el Departamento, la suma asegurada haya sido rehabilitada en una cantidad igual a la indemnizada. El Asegurado estará obligado en este caso, a pagar la prima correspondiente desde la fecha de rehabilitación hasta la de vencimiento de esta póliza.

Si los bienes u objetos asegurados en esta póliza estuvieren agrupados en varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional, se aplicarán al inciso o incisos afectados por el siniestro.

23. PERITAJE

En caso de desavenencia entre el Asegurado y el Departamento sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

En caso que los dos peritos no se pongan de acuerdo en el nombramiento del tercero dirimente, éste será nombrado por un Juez de Primera Instancia del ramo Civil de esta Capital.

Las costas y gastos de honorarios del perito tercero que se originen con motivo del peritaje, estarán a cargo del Departamento y del Asegurado por partes iguales. Los honorarios de los Peritos nombrados por las partes serán a cargo de quien los nombre.

24. COMPETENCIA

Los interesados, con renuncia del fuero de sus respectivos domicilios, se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza a los Tribunales competentes de la ciudad de Guatemala.

25. NOTIFICACIONES

Cualquier declaración, aviso o notificación relacionada con el presente contrato, para ser válido, deberá hacerse al Departamento por escrito y precisamente en sus oficinas centrales y al Asegurado en su última dirección comunicada al Departamento.

26. CAMBIOS O MODIFICACIONES

Todo cambio o modificación a las especificaciones particulares de esta Póliza, para ser válido, necesita que se haga constar en anexo o endoso emitido por el Departamento y firmado por Representante Legal o Apoderado del mismo.

27. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que deriven de esta póliza, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

28. TARIFA DE CORTO PLAZO

Para los efectos de esta póliza, la tabla de tarifas de prima a corto plazo, es la siguiente:

<u>VIGENCIA DEL SEGURO</u>	<u>Porcentaje de la Prima Anual Aplicable</u>
Hasta Cinco días.....	5%
Hasta Diez días.....	10%
Hasta Quince días.....	15%
Hasta Un mes.....	20%
Hasta Un mes y medio.....	25%
Hasta Dos meses.....	30%
Hasta Tres meses.....	40%
Hasta Cuatro meses.....	50%
Hasta Cinco meses.....	60%
Hasta Seis meses.....	70%
Hasta Siete meses.....	75%
Hasta Ocho meses.....	80%
Hasta Nueve meses.....	85%
Hasta Diez meses.....	90%
Hasta Once meses.....	95%
Hasta Doce meses.....	100%

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EN RESOLUCIÓN No. 99-72 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1972.

*MODIFICACIONES APROBADAS EN RESOLUCION No. 464-76 DE FECHA 3 DE DIC. DE 1976.

CLAUSULAS QUE AMPLIAN O MODIFICAN LAS CONDICIONES IMPRESAS EN LA POLIZA, QUE EN TODO CASO DEBERÁN ADHERIRSE, SIN RECARGO ADICIONAL, PARA FORMAR PARTE DE TODA POLIZA DE INCENDIO QUE SE EMITA.

DAÑOS POR MEDIDAS DE SALVAMENTO AL INTERVENIR BOMBEROS.

Queda entendido y convenido que el Departamento será responsable de indemnizar las pérdidas y/o daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de las medidas de salvamentos que efectúen los Bomberos para evitar o disminuir un siniestro.

DECLARACIONES INEXACTAS

Queda por este medio entendido y convenido que, no obstante lo que se expresa en las condiciones Generales de esta Póliza, si se omite la descripción adecuada de cualesquiera de los bienes asegurados o de cualquier edificio o local en el cual tales bienes estén contenidos, o se incurriere en algún error u omisión acerca de cualquier hecho que influya en la apreciación del riesgo o que contravenga alguna o algunas de las disposiciones de la póliza o si se comprueba el incumplimiento de las mismas, el Departamento será responsable bajo esta póliza siempre que la omisión, error, incumplimiento o declaración inexacta no sean intencionales. Queda entendido que el Asegurado notificará al Departamento la omisión, error, incumplimiento o declaración inexacta tan pronto como lleguen a su conocimiento y pagará la prima adicional que en su caso pueda corresponder.

CLÁUSULA ESPECIAL DE DAÑOS POR CAÍDA DE CENIZA Y ARENA VOLCÁNICA

(Sin pago adicional de prima)

Para ser adherida y formar parte de todo anexo de Terremoto, temblor y/o erupción volcánica e incendio consecutivo, que se emita.

Por este medio se aclara que el anexo de terremoto, temblor y/o erupción volcánica e incendio consecutivo, incluye cualquier daño directo a los bienes asegurados que sea ocasionado por la caída de ceniza y/o arena producida por erupción volcánica.

TEXTO: Aprobado por la Superintendencia de Bancos, en Resolución No. 464/76 de fecha 3 de diciembre de 1976.